

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 31 DE MAYO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PERTENENCIA	2020-00004	MARTHA CECILIA MOSQUERA	HEREDEROS DE ESTHER JULIA RIVERA	30/05/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR AL DR. HAROLD KAFURI PAIPA
PERTENENCIA	2021-00022	HUMBERTO SARRIA MORENO	DISTRIBUCIONES CODELTA	30/05/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR A LA DRA. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS	2021-00087	JORGE ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ	ERIKA GONZALEZ MARIN	29/05/2023	AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION POR IMPROCEDENTE
PERTENENCIA	2021-00166	ESPERANZA REINA RODRIGUEZ	HEREDEROS DE JULIO ENRIQUE HINCAPIE	30/05/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR AL DR. HAROLD KAFURI PAIPA
PERTENENCIA	2021-00206	JUANA CASTILLO REYES	OFELIA GARCIA Y OTROS	30/05/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR A LA DRA. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA
PERTENENCIA	2022-00116	JORGE GIRALDO RUIZ	GUILLERMO CORREA ORTIZ Y OTROS	29/05/2023	AUTO ORDENA PUBLICAR VALLA EN REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA
PERTENENCIA	2022-00121	ROBERTO MARTINEZ ARIAS	JOSE ALFONSO GALVIS TROCHEZ	30/05/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ
PERTENENCIA	2022-00165	RUBIELA PALOMINO PALOMINO	DIEGO IVAN BEDOYA PEREZ Y MANUEL SANTIAGO GONZALEZ RAMIREZ	30/05/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00239	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	XIOMARA ORDOÑEZ SOTO	29/05/2023	SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA NO PROBADA EXCEPCION Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
SUCESION INTESTADA	2022-00282	DIOMEDES MENESES PERAFAN Y OTROS	RICARDO MENESES GOMEZ Y DIOSELINA PERAFAN DE MENESES	29/05/2023	AUTO NO ACCEDE A PETICION
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2023-00001	LUZ MERY RESTREPO GONZALEZ Y OTROS	SAMUEL RESTREPO GONZALEZ	29/05/2023	AUTO GLOSA SIN CONSIDERACION MEMORIAL PARTE DEMANDANTE, DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 22/08/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL DIA 31/08/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
PERTENENCIA	2023-00069	JAIRO ANDRES AVILES PINEDA	GILBERTO JAIME MOLINA GARCIA	29/05/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
DIVISORIO	2023-00086	MARIA YANETH MERA URBANO	MARIA GRACIELA URBANO COLLAZOS	29/05/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2023-00090	NELSON GUEVARA TUTISTAR	ELIZABETH CABALLERO VALENCIA	29/05/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
CORRECCION REGISTRO CIVIL	2023-00095	DORIAN ELENA Y WALTHER ALEXIS DURAN PATIÑO	N/A	29/05/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
PERTENENCIA	2023-00104	BARBARA ROSA REYES QUINTERO	MIGUEL REYES Y OTROS	26/05/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00108	CARLOS ALFONSO BUSTAMANTE LERMA	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	26/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00111	GUILLERMO BRAVO	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	26/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00112	MANUEL ANTONIO ORTEGA BRAVO	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	26/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
UNION MARITAL DE HECHO	2023-00114	LUZ AMPARO SERNA MUÑOZ	LUIS ENRIQUE AGREDO OCAMPO	26/05/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS DE FAMILIA DE CALI
DIVORCIO	2023-00131	KELLY TATIANA URBANO TARAPUES	LUIS FERNANDO LOPEZ CRIOLLO	26/05/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS DE FAMILIA DE CALI

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2020-00004-00
Auto Interlocutorio N° 594

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 del 31/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contemplan los precitados artículos, se procederá a designar curador ad-litem para los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ESTHER JULIA RIVERA DE RIVERA y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ESTHER JULIA RIVERA DE RIVERA y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el presente proceso de pertenencia al Dr. HAROLD KAFURY PAIPA, quien se puede ubicar al número 3137596252 o correo electrónico haroldk28@hotmail.com.

SEGUNDO: **SEÑÁLESE** como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdb07c8593676d6e8dfb771279bc3201e84cfdea4928d378108e0c5ad9b78a8**

Documento generado en 30/05/2023 11:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00022-00
Auto Interlocutorio N° 598

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 del 31/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contemplan los precitados artículos, se procederá a designar curador ad-litem para RODRIGO CÁRDENAS ROLDAN, LA SOCIEDAD HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRÍA y LA SOCIEDAD TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA hoy TEXTILERA DEL VALLE y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem para RODRIGO CÁRDENAS ROLDAN, LA SOCIEDAD HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRÍA, LA SOCIEDAD TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA hoy TEXTILERA DEL VALLE y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el presente proceso de pertenencia a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 49b # 52 95 B/ Ciudad Córdoba de Cali - Valle, número 3226706122 o correo electrónico lizjuridica@gmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cdd7f44b822f7b65f9746d820c6bdf604d65ded0c6e5204561bacc9cca1b37**

Documento generado en 30/05/2023 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Rendición de Cuenta, en donde el apoderado de la parte demandante ha interpuesto recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 556 del 24 de mayo de 2023.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE: JORGE ALVEIRO PEREZ
RADICACION N° 2021-00087-00
Auto Interlocutorio N° 589

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 del 31/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante ha interpuesto recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 556 del 24 de mayo de 2023. La providencia recurrida resolvió a su vez un recurso de reposición interpuesto por la misma parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 1409 del 07 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior se negará por improcedente el recurso de reposición propuesto, toda vez que éste se encamina a reponer una providencia que resolvió un recurso de reposición; Cuestión improcedente en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 556 del 24 de mayo de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Jose Alberto Giraldo Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675025b70d7e4080e41c3e97f16aa9f83e5cf567b1d2a580c96cd91b1f6904fe**

Documento generado en 30/05/2023 09:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00166-00
Auto Interlocutorio N° 592

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 del 31/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contemplan los precitados artículos, se procederá a designar curador ad-litem para los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO ENRIQUE HINCAPIÉ y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO ENRIQUE HINCAPIÉ y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el presente proceso de pertenencia al Dr. HAROLD KAFURY PAIPA, quien se puede ubicar al número 3137596252 o correo electrónico haroldk28@hotmail.com.

SEGUNDO: **SEÑÁLESE** como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d597348de0705096ff7b4845298930b2fd71760b60cca372c6e0db3933a6a5**

Documento generado en 30/05/2023 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00206-00
Auto Interlocutorio N° 597

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 del 31/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contemplan los precitados artículos, se procederá a designar curador ad-litem para la señora OFELIA GARCIA ESCARRAGA y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem para la señora OFELIA GARCIA ESCARRAGA y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el presente proceso de pertenencia a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 49b # 52 95 B/ Ciudad Córdoba de Cali - Valle, número 3226706122 o correo electrónico lizjuridica@gmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99e0ffc32e87f2909c8620bfd5415487610e979d50e38d0a9cea298a345e812**

Documento generado en 30/05/2023 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia. A través de memorial de fecha 29 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de inscripción de la demanda en el predio a usucapir.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE GIRALDO RUIZ
RADICACION N° 2022-00116-00
Auto Interlocutorio N° 582

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 del 31/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que se aportó al expediente constancia de la inscripción de la demanda y las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio, se ordenará el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la publicación de las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante en la red integrada para los procesos judiciales en línea, a fin de que se surta el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez transcurrido el término de emplazamiento se ordenará el nombramiento de curador ad litem para el demandado y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90037bd1b680e8e5e1332de1ea4bb00f5d91dc9e291d136476ea44bb84ec83f1**

Documento generado en 30/05/2023 09:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00121-00
Auto Interlocutorio N° 596

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 del 31/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contemplan los precitados artículos, se procederá a designar curador ad-litem para el señor JOSÉ ALFONSO GÁLVEZ TROCHEZ y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem para el señor JOSÉ ALFONSO GÁLVEZ TROCHEZ y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el presente proceso de pertenencia a la Dra. MARÍA CRISTINA RAMÍREZ, quien se puede ubicar en la dirección cra 47 Nro. 8B-55 APTO 603B Torres de Alcalá II Nueva Tequendama, a los números 3002856356 - 3820813 o correo electrónico c.ramirez2007@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41bb46d7c27dfd8310df9f806cd164291a09b590b7c9667e1a6b4563840dac7**

Documento generado en 30/05/2023 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00165-00
Auto Interlocutorio N° 595

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
32 del 31/05/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contemplan los precitados artículos, se procederá a designar curador ad-litem para el señor DIEGO IVÁN BEDOYA PÉREZ y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem para el señor DIEGO IVÁN BEDOYA PÉREZ y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el presente proceso de pertenencia a la Dra. MARÍA CRISTINA RAMÍREZ, quien se puede ubicar en la dirección cra 47 Nro. 8B-55 APTO 603B Torres de Alcalá II Nueva Tequendama, a los números 3002856356 - 3820813 o correo electrónico c.ramirez2007@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b047b5007e2bef845755808ea304596ca47dc10af8554f025507ae6492f74a8**

Documento generado en 30/05/2023 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
DAGUA VALLE

Sentencia anticipada No. 54
Rad. No. 2022-00239-00
Ejecutivo singular de mínima cuantía

Dagua, V., veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra XIOMARA ORDOÑEZ SOTO.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de XIOMARA ORDOÑEZ SOTO, para que se libraré mandamiento de pago a su favor por los siguientes valores:

- Por la suma de \$ 14.000.000, por concepto de valor adeudado en el pagaré No. 069766100008839, más los intereses moratorios y otros conceptos causados.
- Por la suma de \$ 3.331.936, por concepto de valor adeudado en el pagaré No. 069766100008057, más los intereses moratorios y otros conceptos causados.
- Por la suma de \$ \$1.173.797, por concepto de valor adeudado en el pagaré No. 4866470214256786, más los intereses moratorios y otros conceptos causados.

El demandante aportó con el escrito de la demanda el título que presta merito ejecutivo y demás documentos para respaldar la demanda.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 1049 de fecha 21 de septiembre del 2022, notificado en estados el día 23 de septiembre del 2022, procedió a librar mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

La parte demandante hizo gestiones para notificar a la demandada, aportando la certificación expedida por la empresa SAFERBO, el día 08 de noviembre del 2022, donde indican los resultados de la notificación a la demandada, cuya observación fue: "DIRECCIÓN NO EXISTE". Así mismo, se observa que la dirección a la cual se intentó realizar la notificación a la demandada, es CASERIO PASANDO CARRILERA en Dagua Valle, misma que se encuentra en el escrito de la demanda. Se solicitó el emplazamiento (Archivo 08 del Expediente Digital) de la demandada XIOMARA ORDOÑEZ SOTO, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Lo anterior, se concedió a través del Auto Interlocutorio No. 041 notificado por estados el día 19 de enero de 2023.

Que el término del emplazamiento inicio el día 14 de febrero hasta el día 06 de marzo de 2023. Como se evidencia en el Archivo 10 del Expediente Digital. Fenecido este término se designó como Curadora ad-litem de la demandada XIOMARA ORDOÑEZ SOTO, a la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN a través de Auto Interlocutorio No. 294 notificado por estados el día 22 de marzo de 2023.

Que la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN aceptó su nombramiento como Curadora Ad Litem, y procedió a realizar la contestación de la demanda como obra en el Archivo 13 del Expediente Digital y le corrió traslado a la parte actora.

La apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda el día 25 de mayo de 2023. Señalando *“En cuanto a la excepción enunciada, se debe precisar que el proceso que nos ocupa corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual no se da por bien recibido como excepción la propuesta por la togada, toda vez que se realizó una simple nominación del medio exceptivo, o el acudir al hecho de invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título valor aportado con la demanda”*.

La Curadora Ad litem en representación de la parte demandada contestó la demanda el día 23 de mayo de 2023, dentro del término otorgado y propuso como única excepción la innominada o genérica.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de XIOMARA ORDOÑEZ SOTO, o si prosperan la excepción de mérito propuesta por la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, como la innominada o genérica.

SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir, los presupuestos procesales, encabezando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado Sección Tercera E. No. N7091 de 1994).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encuentra legitimado por activa para actuar, pues es quien alega el incumplimiento en el pago del título valor.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN quien actúa como Curadora Ad litem de XIOMARA ORDOÑEZ SOTO, demandada en este proceso.

NORMA APLICABLE

Para el presente proceso es aplicable el artículo 278, 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción INNOMINADA O GENERICA; propuesta por la parte pasiva en la contestación de la demanda.

Para realizar, es necesario verificar la validez del título ejecutivo la evaluación judicial del caso es necesario manifestar que el artículo 422 del Código General del Proceso indica:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Revisada la demanda y sus anexos, es evidente que los pagaré No. 069766100008839, 069766100008057 y 4866470214256786 allegados por la parte actora cumplen los requisitos del precitado artículo, pues se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, por cuanto la demandada incumplió el pago del valor contenido en cada pagaré precitado. Títulos valores que se suscribieron y que no hay duda alguna de la obligación adquirida.

El despacho, en su oportunidad revisó la idoneidad y lleno de requisitos de los títulos ejecutivos y profirió el auto de mandamiento de pago. Así mismo, la parte pasiva no realiza ninguna alegación sobre tacha de falsedad al título valor. Ni acude a los recursos otorgados en la en la norma procedimental (*artículo 430 en concordancia con el artículo 442 del Código General del Proceso*)

Frente a la observancia de las excepciones, se atenderá lo ordenado en el artículo 282 del Código General del Proceso, en sus incisos 1° y 2°:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”.

Señalar sobre LA EXCEPCIÓN INNOMINADA indica el despacho que ésta no tienen vocación para prosperar por cuanto la Curadora Ad litem de la demandada la enuncia, pero no propone ningún sustento ni fundamento fáctico para probar alguna situación que llegará siquiera a desvirtuar las obligaciones adquiridas. Aunado a ello no se manifiesta concretamente sobre la validez de los hechos de la demanda y se sujete al decreto de pruebas del proceso y lo aportado en el expediente digital.

Así mismo, es de suma importancia señalar que las excepciones de fondo se sustenten, pues el artículo 96 en su numeral tercero del Código General del Proceso, respecto al contenido de la contestación de la demanda indica:

“Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico...”.

Así mismo, el artículo 442 del citado código, en su numeral primero respecto a las excepciones refiere:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”.

Nótese que el Código General del Proceso le imprimió la carga procesal de sustentar las excepciones a la parte que la propone, pues no basta simplemente con enunciarlas, como tampoco es suficiente presentar una sustentación sin expresar los hechos en que se fundan, razón por la cual esta excepción impetrada por la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN no prosperará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito INNOMINADA propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora XIOMARA ORDOÑEZ SOTO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$ 925.286.00**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 del 31/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1395b19ac0b2a583206164736ca9648653e5a5ac3873c71b3b3ae325ac62f992**

Documento generado en 30/05/2023 10:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de sucesión intestada con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2022-00282-00
Auto Interlocutorio No. 584

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 del 31/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el memorial allegado por la Dra. LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA, apoderada de los demandantes, quien solicita se conceda el amparo de pobreza a sus poderdantes, se informa desde ya que no se accederá a dicha petición, no sin antes explicar las razones.

La profesional en derecho informa en su memorial:

“...respetuosamente solicito al despacho conceder a mis poderdantes el beneficio de AMPARO DE POBREZA, en razón a que, han manifestado que no cuento con la capacidad económica suficiente para sufragar los costos y gastos que conlleva esta acción, sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia, y de las personas que se encuentran bajo su cuidado. Manifestación que hacen bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con presentación de este escrito.

Es de anotar, que, con la sentencia aportada y demás documentos, quedó evidenciado, que, los solicitantes ostentan la calidad de víctima del conflicto armado, razón por cual, es necesario aplicar el enfoque diferencial que les permita el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho eximir a los actores del pago de gastos de curaduría, mismos que fueron decretado en el Auto No 409 en su numeral segundo.”.

Frente al amparo de pobreza pedido, es importante indicar que el artículo 152 del Código General del Proceso, respecto a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza reza:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Puesto de presente el precitado artículo, nótese que el amparo de pobreza debió haberse formulado por escrito separado, al mismo tiempo que se radicaba la

demanda de sucesión, sin embargo, dicho trámite procesal no surtió y si bien es cierto los demandantes ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, siendo necesario aplicar un enfoque diferencial, también lo es que esto no es óbice para que se quebranten normas procesales.

Lo anterior es suficiente para determinar que tampoco se eximirá a los actores del pago de gastos de curaduría, por lo que el auto No. 409 de fecha 25 de abril del 2023 quedará incólume.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición incoada por la Dra. LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6f0131fe6fd0bb710b529663866852b5970645cf97a2165e6b3af677d77240**

Documento generado en 30/05/2023 09:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso Reivindicatorio, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 13 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita nuevamente la inscripción de la demanda.
- El día 19 de abril de 2023, la parte demandada aportó escrito de contestación de demanda. Dicho escrito fue objeto de traslado el día 20 de abril de 2023 sin que la parte demandante se hubiere pronunciado.
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUZ MERY RESTREPO
RADICACION N° 2023-00001-00
Auto Interlocutorio N° 583



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintinueve (29) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se procederá de la siguiente manera:

1. Se glosará sin ninguna consideración el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 13 de abril de 2023. Lo anterior, por cuanto la actuación solicitada se declaró desistida por medio del auto interlocutorio N° 323 del 22 de marzo de 2023. Por ello, se requerirá al apoderado de la parte demandante atenerse a lo dispuesto en dicha providencia.
2. Como quiera que el escrito de contestación fue presentado dentro del término y no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandante frente al mismo, lo que sigue es dar aplicación al inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir: Decretar pruebas y citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el memorial presentado por la parte demandante el día 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: En razón a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDENAR** el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados, tanto en la demanda como en el escrito de subsanación, visibles en los archivos 01 y 06 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores ARTURO MONTES, HERNAN HURTADO GUZMAN y JAVIER DAZA. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: Ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-790458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **22 de agosto de 2023** a partir de las **9:00 a.m.**

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores ANGEL ARMANDO HURTADO GUZMAN y LINA MARCELA LOAIZA ESPINOZA. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer a las señoras LUZ MERY RESTREO GONZALEZ, MADELEINE PATIÑO RESTREPO, ROBERT PATIÑO RESTREPO y JHON MARIO PATIÑO RESTREPO a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que formulará el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: CITAR a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **31 de agosto de 2023** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a96330cb38b9fb274b60fdc870865c7d10c09c9aba57f8e61034b8bb656162**

Documento generado en 30/05/2023 09:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por JAIRO ANDRES AVILES PINEDA, a través de apoderada judicial, contra GILBERTO JAIME MOLINA GARCIA y personas inciertas e indeterminadas, la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (14/04/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2023-00069-00
Auto Interlocutorio No. 585

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés del (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 del 31/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por JAIRO ANDRES AVILES PINEDA, a través de apoderada judicial, contra GILBERTO JAIME MOLINA GARCIA y personas inciertas e indeterminadas, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83b2cec2b0d915f4b965061db938ca1e4046e088fec8382206f19a6e763d0df**

Documento generado en 30/05/2023 09:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de DIVISIÓN MATERIAL propuesto por MARIA YANETH MERA URBANO, contra MARIA GRACIELA URBANO COLLAZOS, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (25/04/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
RADICACIÓN No. 2023-00086-00
Auto Interlocutorio No. 588

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés del (2023)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
32 del 31/05/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de DIVISIÓN MATERIAL propuesto por MARIA YANETH MERA URBANO, contra MARIA GRACIELA URBANO COLLAZOS, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f5e6d93c736adfc63799885406bd40055c5b8b2c92acf4d10eee90e0e6d89ae

Documento generado en 30/05/2023 10:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesto por NELSON GUEVARA TUTISTAR, a través de apoderado judicial, contra ELIZABETH CABALLERO VALENCIA, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (05/05/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICACIÓN No. 2023-00090-00
Auto Interlocutorio No. 587

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés del (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 del 31/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesto por NELSON GUEVARA TUTISTAR, a través de apoderado judicial, contra ELIZABETH CABALLERO VALENCIA, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00d0317eee6ae627ddf9ac9a701fb82809f2eeb5921f607ad866302856cc1a7**

Documento generado en 30/05/2023 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de jurisdicción voluntaria de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL de OLIVA PATIÑO ó MARÍA OLIVA PATIÑO, propuesto por DORIAN ELENA y WALTHER ALEXIS DURAN PATIÑO, a través de apoderado judicial, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (12/05/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICACIÓN No. 2023-00095-00
Auto Interlocutorio No. 586

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés del (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de jurisdicción voluntaria de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL de OLIVA PATIÑO ó MARÍA OLIVA PATIÑO, propuesto por DORIAN ELENA y WALTHER ALEXIS DURAN PATIÑO, a través de apoderado judicial, por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 del 31/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0db2ac4797414c3a8fda1695e20477931d9b5c44b3cab0521fcb741823e8a8**

Documento generado en 30/05/2023 09:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora BARBARA ROSA REYES QUINTERO en contra de MIGUEL REYES, RAMIRO REYES QUINTERO y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BARBARA ROSA REYES
RADICACION N° 2023-00104-00
Auto Interlocutorio N° 575



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiséis (26) de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora BARBARA ROSA REYES QUINTERO en contra de MIGUEL REYES, RAMIRO REYES QUINTERO y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. De conformidad con lo manifestado en los hechos de la demanda, la parte demandante deberá corregir el poder especial conferido, toda vez que el titular del derecho real de dominio del inmueble a usucapir es el señor MIGUEL REYES, sin que dicha calidad la ostente el señor RAMIRO REYES QUINTERO. Por ello, deberá presentarse un nuevo poder en donde figuren los titulares de derechos reales sobre el predio a usucapir como demandados.
2. No se anexó el avalúo catastral del predio de mayor extensión correspondiente al año 2023. Dicho documento se reputa necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
3. Por lo anterior, deberá corregirse la demanda en el sentido de modificar su cuantía con base en el avalúo catastral del predio de mayor extensión del cual se quiere usucapir uno de menor extensión.
4. Se debe corregir la demanda, toda vez que los hechos propuestos son repetitivos, ya que en varios numerales del acápite de hechos se repiten en forma regular.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora BARBARA ROSA

REYES QUINTERO en contra de MIGUEL REYES, RAMIRO REYES QUINTERO y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la demandante al doctor JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.362.563 y la tarjeta profesional N° 169.745 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be4a793ed885618b497cedc1d6ebfac226d581f053fba8f82d0ff0b7c4e2101**

Documento generado en 29/05/2023 07:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor CARLOS ALFONSO BUSTAMANTE LERMA a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS BUSTAMANTE
RADICACION N° 2023-00108-00
Auto Interlocutorio N° 578

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
32 del 31/05/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.
DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiséis (26) de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor CARLOS ALFONSO BUSTAMANTE LERMA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor CARLOS ALFONSO BUSTAMANTE LERMA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-131928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: *“Lote de terreno que hace parte de la comunidad el “DIVISO” distinguido dentro de la misma como lote E6, con una extensión real de 824.12 M2, que por errores de medición aparece en escrituras con diferentes áreas siendo la ultima una de 967.72 M2., que se encuentra dentro de un lote de mayor*

extensión, distinguido con la Matricula inmobiliaria Nro. 370-131928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.”

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor **JAIME ANGEL LONDOÑO**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.559 y tarjeta profesional N° 101.602 del C.S. de la J. Lo anterior, en atención a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892838b7f9cb50dc6414f8728d0a45113e1ab7e03a6e9568780b01d4a1b48cef**

Documento generado en 29/05/2023 07:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor GUILLERMO BRAVO a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO BRAVO
RADICACION N° 2023-00111-00
Auto Interlocutorio N° 579

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>32 del 31/05/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintiséis (26) de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor GUILLERMO BRAVO en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor GUILLERMO BRAVO en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-131928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: *“Se trata de un lote con una extensión real de 822,95 M2, que por errores de medición aparece en la escritura pública 7,921 del 28 de noviembre de 2003 de la Notaría séptima de Cali con un área de 804,34., inmueble que se encuentra dentro de un lote de mayor extensión, distinguido con la Matrícula inmobiliaria Nro. 370-131928 de la oficina de instrumentos públicos de Cali*

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor **JAIME ANGEL LONDOÑO**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.559 y tarjeta profesional N° 101.602 del C.S. de la J. Lo anterior, en atención a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac68cc3e61acce1c62a8ae790d4ce8cad79861d533977225113b5e17c586012**

Documento generado en 29/05/2023 07:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor MANUEL ANTONIO ORTEGA BRAVO a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ORTEGA
RADICACION N° 2023-00112-00
Auto Interlocutorio N° 580

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>32 del 31/05/2023</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), veintiséis (26) de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor MANUEL ANTONIO ORTEGA BRAVO en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor MANUEL ANTONIO ORTEGA BRAVO en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-131928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: *“Se trata de un lote con una extensión real de 407,3 M2, que por errores de medición aparece en la escritura pública 011 del 14 de enero de 2011 de la Notaria única de Dagua con un área de 850 M2 y en la escritura pública 453 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria única de Dagua con un área de 458 M2., inmueble que se encuentra dentro de un lote de mayor extensión,*

distinguido con la Matricula inmobiliaria N° 370-131928 de la oficina de instrumentos públicos de Cali”.

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor **JAIME ANGEL LONDOÑO**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.559 y tarjeta profesional N° 101.602 del C.S. de la J. Lo anterior, en atención a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862f9e859b728fc9f99ec297c3e961d625a55f7cac8b43324ebab865dcb4fa89**

Documento generado en 29/05/2023 07:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial propuesta por la señora LUZ AMPARO SERNA MUÑOZ en contra del señor LUIS ENRIQUE AGREDO OCAMPO.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO SERNA MUÑOZ
RADICACION N° 2023-00114-00
Auto Interlocutorio N° 581

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 del 31/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiséis (26) de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial propuesta por la señora LUZ AMPARO SERNA MUÑOZ en contra del señor LUIS ENRIQUE AGREDO OCAMPO.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos este juzgado rechazará de plano la misma pues carece de competencia funcional para conocer sobre el litigio propuesto por la parte demandante.

En efecto el artículo 22 numeral 20 del C.G.P. establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de los procesos sobre "*declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*".

Corolario de lo anterior, el artículo 17 numeral 6° del C.G.P. establece que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los asuntos "*atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*".

En razón a lo anterior, este juzgado no es competente para dar trámite a la presente demanda ya que la misma es un asunto de primera instancia y, la competencia de este despacho para trámites de familia se circunscribe a los asuntos de esa especialidad en única instancia. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P.

Así las cosas, evidenciándose que en el circuito existen jueces de familia competentes para tramitar demandas como la presente, en atención a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 22 numeral 20 del mismo estatuto procesal civil, se remitirá el expediente a los jueces de familia del circuito de Cali, a fin de que se surta el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial propuesta por la señora LUZ AMPARO SERNA MUÑOZ en contra del señor LUIS ENRIQUE AGREDO OCAMPO.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali a fin de que sea repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdee46edd2ae0528a6e3d16ed4dfc97b0b9c61a52360051c34a65ddd7784dc2**

Documento generado en 29/05/2023 07:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Divorcio propuesta por la señora KELLY TATIANA URBANO TARAPUES en contra del señor LUIS FERNANDO LOPEZ CRIOLLO.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

DIVORCIO
DEMANDANTE: KELLY TATIANA URBANO
RADICACION N° 2023-00131-00
Auto Interlocutorio N° 576

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 del 31/05/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiséis (26) de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Divorcio propuesta por la señora KELLY TATIANA URBANO TARAPUES en contra del señor LUIS FERNANDO LOPEZ CRIOLLO.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos este juzgado rechazará de plano la misma pues carece de competencia funcional para conocer sobre el litigio propuesto por la parte demandante.

En efecto el artículo 22 numeral 1° del C.G.P. establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de los procesos de *“nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”*.

Corolario de lo anterior, el artículo 17 numeral 6° del C.G.P. establece que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los asuntos *“atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

En razón a lo anterior, este juzgado no es competente para dar trámite a la presente demanda ya que la misma es un asunto de primera instancia, y la competencia de este despacho para trámites de familia se circunscribe a los asuntos de esa especialidad en única instancia. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P.

Así las cosas, evidenciándose que en el circuito existen jueces de familia competentes para tramitar demandas como la presente, en atención a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 22 numeral 1° del mismo estatuto procesal civil, se remitirá el expediente a los jueces de familia del circuito de Cali, a fin de que se surta el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divorcio propuesta por la señora KELLY TATIANA URBANO TARAPUES en contra del señor LUIS FERNANDO LOPEZ CRIOLLO.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali a fin de que sea repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baf81ece0c3ed316bb1c943f022051658b307ba8a35821b11869e66f303e648**

Documento generado en 29/05/2023 07:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>